



SIB-II-GGR-GNP-3 3 054

Caracas, 14 OCT 2011

**CIRCULAR ENVIADA A: LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, RELATIVA A:**

**“OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD”**

Tengo a bien dirigirme a usted, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, el cual establece, entre otros aspectos, la capacidad de pago del deudor como el criterio básico que deben considerar las instituciones bancarias al momento del otorgamiento de créditos.

En virtud de lo anterior, y considerando que el Estado venezolano debe velar por el bienestar, la seguridad social y la no discriminación de los usuarios, usuarias y clientes en general del Sistema Bancario Nacional, esta Superintendencia conforme con lo establecido en el artículo 180 del citado Decreto Ley, instruye a las instituciones bancarias, no limitar, condicionar, restringir, discriminar, disuadir y/o prohibir el otorgamiento de créditos, financiamientos o préstamos a las personas de la tercera edad.

Asimismo, la institución bancaria deberá remitir a este Ente Supervisor durante los diez (10) primeros días hábiles bancarios siguientes al cierre de cada semestre, en formato digital, una relación detallada (indicando identificación del beneficiario, fecha de liquidación, monto y destino) de los créditos, financiamientos o préstamos otorgados a las personas de la tercera edad.

En consecuencia, sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar estricto cumplimiento a lo aquí establecido, así como, hacer del conocimiento del personal de esa Institución, el contenido de la presente Circular.

Atentamente,

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente

